



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1659/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1659/2021, interpuesto por José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Cardenista² ante Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-287/2021, SUP-JRC-307/2021 y SX-JDC-1348/2021 acumulados**, emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ En adelante la Sala Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable.

² En adelante el partido recurrente, la parte actora.

del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno³, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones se encuentra el de Calcahualco, Veracruz.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento citado, el cual concluyó el mismo día.

4. Recuento total en sede administrativa. Durante el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el

³ En adelante todas las fechas corresponden al 2021 salvo que se indique lo contrario.



recuento total de los paquetes electorales, dado que existían errores e inconsistencias en diversas actas. Asimismo, la diferencia entre el primer y el segundo lugar era menor al 1%. En el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
COALICIÓN "VA VERACRUZ" PAN-PRI-PRD	2,466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	258	Doscientos cincuenta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO	26	Veintiséis
MOVIMIENTO CIUDADANO	99	Noventa y nueve
MORENA	973	Novecientos setenta y tres

SUP-REC-1659/2021

TODOS POR VERACRUZ	61	Sesenta y uno
PARTIDO CARDENISTA	10	Diez
UNIDAD CIUDADANA	2,427	Dos mil cuatrocientos veintisiete
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	82	Ochenta y dos
FUERZA POR MÉXICO	28	Veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	208	Doscientos ocho
VOTACIÓN TOTAL	6,638	Seis mil seiscientos treinta y ocho



5. Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de la constancia de mayoría. El nueve de junio el Consejo responsable declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Calcahualco y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, realizando la entrega de la constancia de mayoría relativa y validez a la formula postulada por la Coalición "Veracruz Va".

6. Recursos de inconformidad locales. El doce de junio, el Partido Unidad Ciudadana; y el trece y catorce siguiente el Partido Cardenista, presentaron sendos recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, los cuales se radicaron con las claves **TEV-RIN-42/2021** y **TEV-RIN-79/2021**. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, acumular los aludidos recursos y confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Calcahualco, postulada por la coalición "Veracruz Va".

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el once de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, los cuales se integraron con clave de expediente **SX-JRC-287/2021, SX-JDC-1348/2021 y SX-JRC-307/2021.**

8. Sentencia Impugnada. El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso promovido, en el sentido de acumular los juicios **SX-JRC-287/2021, SX-JRC-307/2021 y SX-JDC-1348/2021,** y confirmar la sentencia impugnada, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente **SX-JRC-287/2021 y acumulados,** el diez de septiembre, el ciudadano José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Cardenista, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

10. Trámite y turno. El doce de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-1659/2021;** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el



artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

⁴ En adelante Ley de Medios.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis resulta improcedente y debe desecharse la demanda.

Esto es así, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios y del examen de las constancias, en el que se advierte que el escrito del presente recurso fue presentado de forma extemporánea.

La normativa electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando entre otras cuestiones, se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos en la ley.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días, contados a



partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que, la Sala Regional con sede en Xalapa resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-287/2021, SX-JRC-307/2021 y SX-JDC-1348/2021 acumulados**, el seis de septiembre, por lo que, la sentencia fue notificada en misma fecha, al instituto político Partido Cardenista por correo electrónico.

Ahora bien, se advierte que al haberse hecho la notificación electrónica el seis de septiembre, el plazo para la interposición de su demanda de recurso de reconsideración corrió del siete al nueve de septiembre.

De modo que, si el ahora recurrente interpuso su escrito de recurso de reconsideración el diez de septiembre, esto es cuatro días después a la notificación electrónica, resulta evidente que fue presentada fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.

Asimismo, de los escritos de presentación y de demanda, no se advierte que el promovente manifieste alguna imposibilidad o situación extraordinaria que dificultara la presentación de su recurso dentro del plazo legal.

En conclusión, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda se estima improcedente el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.